

## **RESOLUCION GENERAL C.N.V. 880/21**

**Buenos Aires, 20 de enero de 2021**

**B.O.: 21/1/21**

**Vigencia: 22/1/21**

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Título V. Capítulo I. Fondos Comunes de Inversión. Título VII. Capítulo II. Agentes de liquidación y compensación. Título XVIII. Capítulo III. Productos de inversión colectiva. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(17\)](#), [622/13 \(27\)](#) y [622/13 \(53\)](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustituir el art. 2 de la Sección I del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Documentación a presentar. Requisito patrimonial**

Artículo 2 – La sociedad gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I y poseer un patrimonio mínimo equivalente a Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) - Ley 25.827 ciento cincuenta mil (UVA 150.000), debiendo incrementar el mismo en un monto equivalente a Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER - Ley 25.827 veinte mil (UVA 20.000) por cada Fondo Común de Inversión adicional que administre. Como contrapartida, un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá estar invertido en su totalidad en activos elegibles indicados en el Anexo I del Cap. I del Tít. VI de las presentes normas, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.

La sociedad gerente podrá desempeñar funciones adicionales a la administración de Fondos Comunes de Inversión que tengan por objeto la administración de inversiones, incluyendo servicios de: i. asesoramiento respecto de inversiones en el Mercado de Capitales; ii. Gestión de órdenes de operaciones; y/o iii. administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso, a nombre y en interés de sus clientes, así como la colocación y distribución de cuota-partes de los Fondos Comunes de inversión bajo su administración y/o bajo la administración de otras sociedades gerentes, en los términos de lo dispuesto en la Sección IV del presente capítulo. La sociedad gerente podrá asimismo inscribirse como agente de liquidación y compensación y/o como agente de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión”.

**Art. 2** – Sustituir el art. 29 de la Sección IV del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión**

Artículo 29 – Adicionalmente a la colocación de cuota-partes de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración, las sociedades gerentes podrán celebrar convenios particulares a los fines de la colocación y distribución de cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión bajo la administración de otras sociedades gerentes registradas ante la Comisión.

En el marco de la referida función, las sociedades gerentes podrán:

i. Desempeñarse dando cumplimiento a las formalidades y requisitos dispuestos en los arts. 2 y 3 de la Sección I del Cap. II del Tít. V de las presentes normas, con prescindencia de los requisitos de autorización e inscripción para funcionar en el Registro respectivo.

ii. Efectuar tareas de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión en los términos de lo dispuesto en la Sección VI del Cap. II del Tít. V de las presentes normas, dando cumplimiento a todas las formalidades y requisitos dispuestos para el desempeño de los agentes de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión”.

**Art. 3** – Sustituir la numeración del art. 31 por art. 32 de la Sección IV del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

**Art. 4** – Incorporar como art. 31 de la Sección IV del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

**“Inscripción como agente de liquidación y compensación**

Artículo 31 – Las sociedades gerentes que se encuentren inscriptas simultáneamente bajo la categoría de agente de liquidación y compensación deberán dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en los Caps. II y VII del Tít. VII de las presentes normas”.

**Art. 5** – Incorporar como arts. 27 a 33 del Cap. II del Tít. VII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

**“Funciones adicionales. Inscripción como sociedad gerente. Requisitos generales de organización interna**

Artículo 27 – La persona jurídica que se encuentre inscripta simultáneamente como ALyC y como sociedad gerente, bajo la categoría de agente de administración de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, conforme las formalidades y requisitos dispuestos en el Cap. I del Tít. V de las presentes normas, deberá:

1. Asegurar una segregación funcional y administrativa que permita el funcionamiento como unidades operativas o de negocio autónomas e independientes de las categorías en las que se encuentre inscripta ante esta Comisión, y que posibilite la registración y apertura de los ingresos y egresos propios de cada una de esas unidades operativas o de negocios.
2. Poseer una estructura organizativa, operativa y de control acorde al tipo, complejidad y volumen de negocios que desarrolla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Cap. VII del presente título.

Los manuales de procedimientos relativos al cumplimiento de los requisitos de organización interna deberán estar a disposición de la Comisión.

**Inscripción como sociedad gerente. Pautas de actuación**

Artículo 28 – El ALyC que revista además la calidad de sociedad gerente deberá:

1. Adoptar las medidas y procedimientos necesarios que le permitan priorizar en forma simultánea el interés de sus clientes, en su calidad de ALyC, así como también los intereses colectivos de los cuota-partistas y de los Fondos Comunes de Inversión que administra como sociedad gerente.

2. En el asesoramiento respecto de inversiones en el Mercado de Capitales y en la administración de carteras de inversión a nombre y en interés de sus clientes, evitar todo posible conflicto de intereses con sus clientes que derive de priorizar, sin contar con fundamentos o análisis técnicos en tal sentido o no ajustándose al perfil de riesgo del cliente, la colocación y distribución de cuota-partes de los Fondos Comunes de Inversión que administre y/o la colocación y distribución de cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión administrados por otra sociedad gerente.

#### **Inscripción como sociedad gerente. Limitaciones**

Artículo 29 – La persona jurídica que se encuentre inscrita simultáneamente como ALyC y sociedad gerente no podrá, ya sea a través de su unidad operativa o de negocios, de actuación como ALyC, ni a través de sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y/o vinculadas, intervenir en la concertación, registro, liquidación y compensación de operaciones relativas a la administración de carteras colectivas de los Fondos Comunes de Inversión que administre como sociedad gerente.

#### **Colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión**

Artículo 30 – La persona jurídica que se encuentre inscrita simultáneamente como ALyC y sociedad gerente podrá, en virtud de este último carácter, desarrollar la función de colocación y distribución establecida en el art. 29 del Cap. I del Tít. V de estas normas.

Para el desarrollo de la función de colocación y distribución integral, previo al inicio de su actividad, deberá estar registrada en la Comisión en la categoría de agente de colocación y distribución integral de Fondos Comunes de Inversión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en el Cap. II del Tít. V de las normas.

#### **Inscripción como sociedad gerente. Idoneidad**

Artículo 31 – La persona jurídica que se encuentre inscrita simultáneamente como ALyC y sociedad gerente, deberá contar con personal idóneo inscripto en el Registro de Idóneos que lleva esta Comisión, con individualización en él de cada unidad operativa o de negocio en la que se desempeñe en virtud de las categorías indicadas.

#### **Inscripción como sociedad gerente. Estados contables. Exposición**

Artículo 32 – Las personas jurídicas que revistan simultáneamente la categoría de ALyC y de sociedad gerente deberán informar, por nota a los estados contables, la apertura de los ingresos netos del ejercicio por cada una de las unidades operativas vinculadas a las actividades desarrolladas en virtud de las categorías en las que se encuentren inscritas ante esta Comisión.

#### **Inscripción como sociedad gerente. Responsable de cumplimiento regulatorio y control interno**

Artículo 33 – En el supuesto de que el ALyC se encuentre inscripto además como sociedad gerente, adicionalmente a lo establecido en el art. 16 del Cap. VII de este título, la persona que se desempeñe como responsable de cumplimiento regulatorio y control interno deberá controlar y evaluar el cumplimiento, por parte del agente y de los empleados afectados a las distintas unidades

operativas o de negocios, de las obligaciones que les incumben en el desarrollo de cada una de las actividades en virtud de la Ley 26.831 y de las presentes normas.

El responsable designado tendrá además las siguientes funciones:

a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos en la actuación del agente como ALyC y como sociedad gerente, de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley 26.831 y de estas normas.

b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el agente utiliza en sus actividades como ALyC y sociedad gerente, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada.

c) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de esta Sección y de lo establecido en del Código de Conducta.

d) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los setenta días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo, como consecuencia de las funciones a su cargo, que incluya información independiente relativa a cada unidad operativa o de negocio, de manera tal que puedan identificarse e individualizarse las actividades desarrolladas por el agente en cada una de la categorías en que se encuentra inscripto ante esta Comisión”.

**Art. 6** – Derogar el art. 46 de la Sección VII del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

**Art. 7** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 8** – De forma.